

Artículo 56.- Equipamientos Insulares Estructurantes (EI).

1. Tendrán la consideración de equipamientos insulares estructurantes las construcciones e instalaciones, así como el suelo en el que se asienten, que teniendo aprovechamiento lucrativo, su instalación sea determinante para la estructura, calidad y desarrollo territorial de la isla o el municipio.

2. Los equipamientos generales podrán ser insulares o municipales, teniendo en todo caso carácter de equipamientos estructurantes.

3. La iniciativa para promover la realización de un nuevo E.I. no programado por el PIOL podrá proceder de cualquiera de los niveles de la Administración del Estado (Central, Autonómica o Local) o de la iniciativa privada, quienes presentarán la propuesta correspondiente en el Cabildo. En ningún caso podrán ser aprobados unilateralmente por el Ayuntamiento.

4. Aquellos equipamientos preexistentes que por sus características cumplan con las determinaciones del punto 1, con licencias del Cabildo y de las Consejerías afectadas pero aún no recogidos por el planeamiento insular quedarán transitoriamente como Equipamiento Insulares fuera de ordenación en espera de resolución aprobatoria.

5. Para la aprobación de un nuevo E.I. no programado por el Plan Insular se deberán respetar las condiciones exigidas al respecto por el Plan Insular (2.2.3.7.B). Los E.I. programados vienen señalados en los correspondientes planos OE.1 a escala 1:10.000 con los códigos de referencia que corresponden a su destino.